

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5839

Rad. 021-2011-00141-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5838

Rad. 008-2017-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecucion
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5847

Rad. 013-2018-00314-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución

Civil Municipal

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5848

Rad. 007-2018-00523-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial poder y escrito contenedor de incidente de nulidad por indebida notificación. La parte demandante solicita secuestro de bien inmueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5842
Rad. 035-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMON, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contenedor de incidente de nulidad, por lo que de conformidad al Art. 129 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante solicita secuestro del bien inmueble identificado con No. 370-693979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo considera el despacho, resolver en primer lugar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. LUIS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMON identificado con C.C. No. 66.918.862 y portador de la T.P. No. 334.826 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial del demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5846
Rad. 034-2012-00105-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la demandada **CLARA ROSA ALVAREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada, correspondiente a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI; se tiene que mediante oficio No. 1.193 de fecha 15 de mayo de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, nos informó sobre la terminación del proceso y se dejaron a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas, así las cosas no corresponde a esta instancia oficiar a dicho juzgado, pues debió realizar la conversión de los dineros en virtud del embargo de remanentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **CLARA ROSA ALVAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25.013.979, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con cedula ciudadanía No. 13.078.430, los títulos judiciales por valor **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$9.831.265.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002425650	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425662	25/09/2019	\$ 462.724,00
469030002425651	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425663	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425652	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425664	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425653	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425665	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425654	25/09/2019	\$ 437.564,00	469030002425666	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425655	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425667	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425656	25/09/2019	\$ 385.056,00	469030002425668	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425657	25/09/2019	\$ 407.197,00	469030002425669	25/09/2019	\$ 462.724,00
469030002425658	25/09/2019	\$ 407.197,00	469030002425670	25/09/2019	\$ 407.197,00
469030002425659	25/09/2019	\$ 407.197,00	469030002425671	25/09/2019	\$ 423.851,00
469030002425660	25/09/2019	\$ 407.197,00	469030002425672	25/09/2019	\$ 423.851,00
469030002425661	25/09/2019	\$ 407.197,00	469030002425673	25/09/2019	\$ 423.851,00
Total					\$9.831.265.00

NEGAR LO solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a levantar el embargo de remanentes en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el expediente pasa a despacho con constancia del Área de Depósitos Judiciales, informando sobre incongruencia en el valor en letras y números. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5845
Rad. 010-2015-00258-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.29-30) \$18.829.371.67 y costas (fl. 23) \$853.853 cuya suma asciende a \$19.683.224.67, se han realizado abonos por valor de \$1.947.958, \$6.014.520 y 4.144.987.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.471, los títulos judiciales por valor de **TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON CINCO PESOS M/CTE \$ 362.005.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002357579	26/04/2019	\$ 51.715,00
469030002368410	28/05/2019	\$ 51.715,00
469030002381943	26/06/2019	\$ 103.430,00
469030002397007	26/07/2019	\$ 51.715,00
469030002411300	27/08/2019	\$ 51.715,00
469030002426369	26/09/2019	\$ 51.715,00
Total Valor		\$ 362.005,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de NOVIEMBRE de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando control de legalidad y tener por sustentado el recurso de apelación presentado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5841

Rad. 023-2018-00281-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandada DRA. ALEXANDRA CATANO GOMEZ, presenta memorial solicitando se realice control de legalidad al presente proceso. Por otro lado solicita se tenga por sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 07 de mayo de 2019, y supuestamente defendido el 10 de mayo de 2019.

Revisado el presente expediente se tiene que; el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (ORIGEN) profirió sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, dicha sentencia contraria a los intereses de la parte demandada CONEXA INMOBILIARIA representada por la DRA. ALEXANDRA CATANO, quien fue notificada en estrados.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó en audiencia recurso de apelación contra la decisión tomada por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

Que acorde a lo señalado en el art. 342 No. 3 del CGP, la parte demandada presentó reparos en el término señalado. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019(fl. 218), la apoderada de la parte demandada aportó arancel de copias para que se surtiera el trámite de la apelación ante el superior.

Ahora bien, la alzada le correspondió al JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, procedió a admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada y por auto de fecha 14 de junio de 2019, el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, fijó fecha para llevar a cabo la sustentación y fallo.

En diligencia de sustentación llevada a cabo el 11 de julio de 2019, 9:00 AM, dicho juzgador declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandada no se hizo presente, para la sustentación de la apelación.

En probidad de lo anteriormente expuesto este despacho no encuentra razón alguna para retrotraer actuaciones ya resueltas por el superior y menos la de tener por sustentado un recurso de apelación que debió ser sustentado ante el superior de manera oral y no solo escrita, pues la norma no prevé este tipo sustentación, es indudable entonces que las intervenciones de las partes pueden ser destacadas únicamente de manera verbal en medio de una audiencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

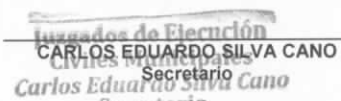
PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO por la apoderada judicial de la parte demandada DRA. ALEXANDRA CATANO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 5790
Rad. 009-2012-00511-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4925 del 18 de septiembre de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...se evidencia que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha diciembre 12 de 2017, por medio del cual se radico ante el despacho judicial memorial aportando constancia de registro de embargo..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier*

naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 12 de diciembre de 2017, con memorial presentado por la parte actora en el cual aporta constancia de registro de embargo, situación que el juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que dicho memorial no había sido glosado al sumario por error de la Oficina de Apoyo en su labor de gestión documental, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 4925 del 18 de septiembre de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 4925 del 18 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

009-2012-00511-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 5792

Rad. 023-2016-00036-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"...en el presente caso no se está vulnerando dicho principio, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa de liquidación de crédito (...) el desistimiento tácito no opera cuando se realiza cualquier solicitud sin importar su naturaleza y esto sucedió con la autorización para la revisión del proceso, pues es una solicitud que interrumpió el termino..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 de julio de 2017 misma que fuera notificada el 14 de julio de 2017, en la cual se admitió la renuncia y se reconoció personería al quejoso, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que las autorizaciones y actualizaciones a las cual hace referencia en el escrito, no se encuentran glosadas en el expediente y el togado no aportó prueba de haberlas presentado; y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3851 del 19 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 5793

Rad. 032-2018-00874-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4861 del 10 de septiembre de 2019, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...el mandamiento de pago (...) tuvo en cuenta los canones de arrendamiento que se causen a partir del mes de noviembre de 2018 y en los que en lo sucesivo se sigan causando previo aporte del certificado de declaración de pago (...) hasta que se realice la entrega del inmueble y cese por tanto la indemnización..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se

presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 11 de abril de 2019 (fol. 58 C-1), se le corrió traslado el 25 de julio de 2019 (fol. 70 C-1) y finalmente fue aprobada el 06 de agosto de 2019 (Fol. 71 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, adicional a ello, debe advertirse que hasta el momento no se ha cubierto el valor total de la liquidación de crédito aprobada con anterioridad.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto de Sustanciación No. 4861 del 10 de septiembre de 2019, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. ¹⁴⁵ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 5791

Rad. 012-2015-00252-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4700 del 06 de septiembre de 2019, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *"...en fecha septiembre 13 de 2017 presenté el oficio número 10-1741 de fecha 30 de agosto de 2017 (...) el cual comunicaba al pagador de dicha entidad el embargo de créditos (...) a partir de esa actuación, contado dos años, no se configura el termino de inactividad del asunto para aplicar el desistimiento tácito (...) de igual manera, septiembre 05 de 2019, presente escrito a este asunto solicitando el certificado o relación de títulos consignados por el embargo de salario (...) tiempo en que este auto atacado no se había proferido, por lo cual solicito se de tramite a lo pedido..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 30 de agosto de 2017 misma que fuera notificada el 01 de septiembre de 2017, en la cual el decretó una medida solicitada por la incidentalista, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4700 del 06 de septiembre de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que el oficio al cual hace referencia nunca fue aportado por la togada, tan es así que la copia aportada por ella, no tiene constancia ni sello de recibido por parte de la oficina judicial, aunado a lo anterior y en lo referente al memorial aportado el 5 de septiembre de la presente anualidad, si bien al momento de proferir el auto atacado, no había sido glosado por el área de gestión documental, el mismo no afectó el resultado, en razón a que en la fecha de presentación ya se habían causado los dos años de inactividad; y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4700 del 06 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentando la renuncia al endoso y poder otorgado por el demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5843

Rad. 005-2019-00017-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DRA. PILAR MARIA SALDARRIAGA, presenta renuncia al endoso en procuración de cobro y poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado se allegan respuestas del BANCO DE BOGOTA S.A. y CAJA SOCIAL S.A., las cuales se agregaran para que obren y consten en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, como apoderada de BANCOLOMBIA

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO DE BOGOTA S.A. y CAJA SOCIAL S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

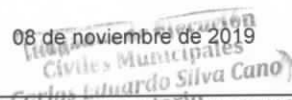
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** y **JAIME AFANADOR PLATA**. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5844
Rad. 010-2016-00078-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** y **JAIME AFANADOR PLATA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **JAIME AFANADOR PLATA** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LIRIO ALFONSO TOBAR ROJAS** Y **RODRIGO CORTES OROZCO**, se entiendan respecto al pago.

Por otro lado se allega respuesta del BANCO BBVA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A., las cuales se agregaran para que obren y consten en el presente proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

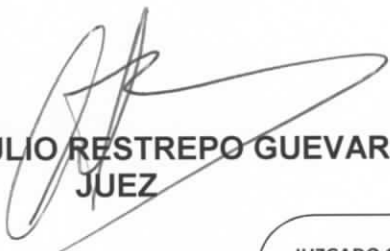
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** y **JAIME AFANADOR PLATA**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la Dra. **PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ** como apoderada judicial de **JAIME AFANADOR PLATA**.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO BBVA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5795

Rad. 027-2018-00768-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5835

Rad. 033-2008-00694-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora retorna los oficios sin diligencias en razón a que el bien inmueble ya no es propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5801
Rad. 006-2017-00494-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora retorna los oficios sin diligencias en razón a que el bien inmueble ya no es propiedad del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

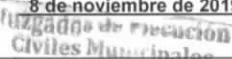
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora retorna los oficios sin diligencias en razón a que el bien inmueble ya no es propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5800
Rad. 021-2017-00163-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora retorna los oficios sin diligencias en razón a que el bien inmueble ya no es propiedad del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora informa que realizo la inscripción del embargo al demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali. seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5799
Rad. 003-2019-00085-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de la inscripción de embargo al bien mueble propiedad del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre terminación del proceso por pago total de la obligación y deja a disposición medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4836
Rad. 014-2017-00033-00

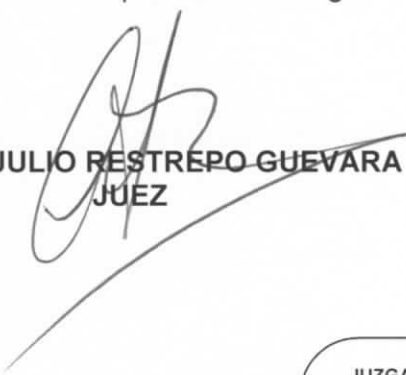
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5798

Rad. 023-2016-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5797

Rad. 014-2019-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5796
Rad. 033-2010-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Área de Depósitos Judiciales, informa que no es posible dar cumplimiento a la orden de pago. Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5839

Rad. 022-2017-00599-00

Dentro del presente proceso, el Área de Depósitos Judiciales, informa que no es posible dar cumplimiento a la orden de pago contenida en el auto No. 4836 de fecha 06 de septiembre de 2019, toda vez que el depósito judicial de No. 469030002379830, ya fue pago mediante orden de pago visible a folio 103 c-1, así las cosas se procederá a dejar sin efecto el auto No. 4836 de fecha 06 de septiembre de 2019.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita pago de depósitos judiciales pendientes por entregar.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

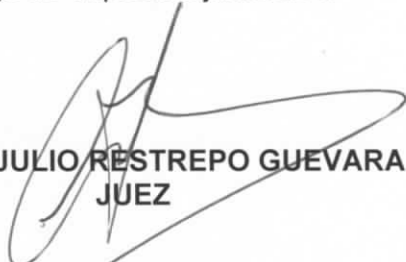
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 4836 de fecha 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído respecto del pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

Juzgado 10º Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5840
Rad. 016-2018-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso en contra de LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS, hasta que se informe de las resultados del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, para que informe sobre los resultados del proceso de insolvencia que adelanta LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

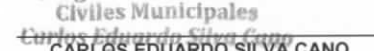

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5837
Rad. 016-2016-00626-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: **08 de noviembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5848

Rad. 007-2017-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora; se observa el despacho el certificado expedido por el administrador no se encuentra suscrito, además deberá aportar liquidación de crédito, por lo que se requerirá al memorialista para que lo presente en debida forma. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la el certificado suscrito por el administrador del CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CAMPANARIO P.H.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: proceso a despacho con memorial allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, informando sobre admisión del aquí demandado en proceso de reorganización empresarial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5831
Rad. 032-2014-00024-00

En atención a lo comunicado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, mediante oficio 620-002644 informando sobre admisión del aquí demandado en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL; este recinto judicial ordenará remitir el presente proceso con destino al SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI para que sean incorporados a dicho trámite que se adelanta bajo la partida No.2014-03-022660.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato **EL PRESENTE PROCESO**, con destino al SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI para que sean incorporados al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesto por el deudor OSCAR ZULUAGA CHAVEZ como controlante de FRUTAFRESS S.A.S., que se adelanta bajo la partida No. 2014-03-022660, de conformidad a lo decantado en la ley 1116 de 2006, art. 14 “partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.” (...)

TERCERO: PÓNGASE a disposición del SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los deudores.

Por secretaria ofíciase a las entidades necesarias.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de noviembre de 2019

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5741
Rad. 003-2018-00638-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HASBLEIDY GIOVANNA OVALLE CORDOBA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del banco AV VILLAS S.A dando respuesta al oficio No. 2343, informando que la parte demandada si es titulas de una cuenta de ahorros en esa entidad bancaria, la cual pertenece a una cuenta de nómina o de pensión por lo que es inembargable

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de NOVIEMBRE del 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al Despacho del señor Juez: la apoderada de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares consistente en el embargo de la pensión del demandado y solicita oficiar al pagador COLPENSIONES. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 5833
Rad. 026-2018-00350-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, la parte actora solicita oficiar a COLPENSIONES, para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2270 de fecha 22 de mayo de 2018, pues hasta el momento no se observa cumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JUAN PABLO OBANDO ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.624.093, como empleado de G4S COLOMBIA. Limítese el embargo a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. \$19.605.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 44 del C.G.P.).

TERCERO: POR SECRETARIA OFÍCIASE A COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo sobre la pensión del demandado LUIS ALBERTO OBANDO, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2270 de fecha 22 de mayo de 2018.

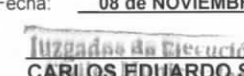
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de NOVIEMBRE de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 5309
Rad. 001-2019-00266-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar al igual que los remanentes del producto de los ya embargados dentro del proceso Hipotecario que adelanta EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del aquí demandado MAURICIO OSPINA GALINDO con radicado 011-2018-00189-00 que se adelanta el, el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE que llegaren a quedar de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado MAURICIO OSPINA GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.060.996, dentro del proceso que adelanta EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de la demandada en el JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI BAJO RADICACIÓN 011-2018-00189-00

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos al Juzgado que tramita el proceso, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 195 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 5439 del 18 de octubre de 2019. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5841
Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el Auto No. 5439 del 18 de octubre de 2019, que resolvió no reponer el auto 2675, negó recurso de apelación y compulsó copias contra el apoderado de la parte demandante; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 5439 del 18 de octubre de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario